REGISTRO PGAG – AGRÍCOLA N° 077/2020 N° 213195
Página 1 de 2

Señor:
AMADO GOMEZ
Presente.

Asunción, 06 de marzo de 2020.-

Me dirijo a usted, con relación al Plan de Gestión Ambiental Genérico presentado a este Ministerio, **Expediente SIAM N° 2.842/2.019**, con el asesoramiento técnico del Consultor Ambiental Ing. **MIGUEL ANGEL PAREDES FASSINO, con REG. CTCA N° I-771,** del Proyecto **"EXPLOTACIÒN GANADERA"**, cuyo proponente es el **Señor Amado Gómez,** ubicada en la propiedad identificada con las **Fincas N° 7.584, 8.052, 4.156, 5.442, 6.606, 4.308, 6.797, 6.814, 6.766, 5.139, Padrones N° 5.221, 5.433, 3.528, 4.339, 4.929, 3.637, 4.992, 4.998, 4.981, 4.134,** ubicada en la Colonia Naranja Jhai, Distrito de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay.----------

Atendiendo la vigencia del Decreto Reglamentario 453/13 y su Ampliación y Modificación Decreto N° 954/13 de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, **Resolución SEAM N° 244/15, Por la Cual se establece el Plan de Gestión Ambiental Genérico para actividades Agrícolas,** se comunica cuanto sigue;

Que, el Proyecto fue evaluado por el **Lic. Geól. Daniel Hebert García Segredo**, Técnico Evaluador de la DGCCARN según **Dictamen Técnico N° 15.646/20, de fecha 03/03/2020**; y verificado por la **Ing. Agr. Hans Hellman**, Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental de la DGCCARN.----------
Que, el mismo ha dado cumplimiento a la **Resolución SEAM N° 244/15** vigente para dicha actividad, (en caso de sufrir alguna modificación y/o ampliación, deberá ser presentado ante el MADES en forma anual según lo establecido en el Art. 5° de la Resolución Mencionada más arriba).----------
Que, la Prov. de la Dirección de Geomática N° 38.44/19, de fecha 03/09/2019, dictamina que la propiedad no cuenta con el 25% de reserva de bosque, pero plantea regeneración natural en el uso alternativo para alcanzar dicho %. Para la franja de protección del cauce hídrico, tener en cuenta la Ley 3239 de recursos hídricos Art. 23 inciso b y el Decreto 9824/12 Art. 10, ya que no cumple las mismas. Al oeste de la propiedad linda con el Parque Nacional Cerro Cora.----------
Que, el Decreto N° 18.831, en su Art. N° 11°, dice: todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener como mínimo el veinticinco (25%) por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco (5%) por ciento. De la superficie del predio.----------
Que, el proponente declara en su mapa alternativo que la superficie del terreno es de 213,91 ha (100%), siendo destinadas a Bosque de reserva 6,88 ha (3,22%), camino interno 1,52 ha (0,71%), casco y administración 0,09 ha (0,04%), corral, galpón y salero 0,14 ha (0,07%), franja de protección de cauce hídrico 1,44 ha (0,67%), pastura 190,15 ha (88,89%), protección hídrica 0,36 ha (0,17%), reforestación 0,21 ha (0,10%), regeneración natural para reserva 12,27 ha (5,73%), tajamar 0,86 ha (0,40%).----------
Que, el proponente se compromete a reforestar y/o regenerar, una superficie equivalente al 5% de la superficie de la finca. En este caso el 5% de 213,91 ha, **representan una superficie de 10,6 ha, a ser reforestada**----------
Que, la superficie **de regeneración natural no puede ser alterada**, bajo ningún concepto.----------
Que, el proponente declara que a la fecha ya ha iniciado la reforestación.----------
Que, el Art. 2° del Decreto N° 954/13 a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2° no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad, así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos. Los responsables de obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no requieren someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán comunicar, bajo declaración jurada, al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cumplimiento de su obra y actividad bajos los términos del Plan de Gestión Ambiental Genérico, que deberá ser registrado en el Catastro Ambiental de la Secretaría del Ambiente, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades".----------
Que, el art. 3 de la Resolución N° 244/15 menciona que los Planes de Gestión Ambientales Genéricos para actividades Agrícolas, deberán ser registrado en el Catastro Ambiental de Planes de Gestión Ambiental Genéricos, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades.----------
Que, la presente Nota **NO autoriza** ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 6256/18 "DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES"; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

REGISTRO PGAG – AGRÍCOLA N° 077/2020 N° 213196

Que, el proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 422/73 Forestal, Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, Resolución SEAM N° 200/01 "Por la Cual se Asignan y Reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades", Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria", Ley N° 6256/18/04 Que Prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de Bosques en la Región Oriental, Ley N°3742/09 Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola, Ley N°4241/10 De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional) y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.----------

El Proponente deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, documentación fotográfica que demuestre el cumplimiento de la reforestación acordada, así como la restauración del bosque protector del cauce hídrico.---------

El Proponente no podrá realizar ningún tipo de desmonte, debiendo respetar el bosque actual, más lo reforestado.-

El Proponente deberá presentar la información de implementación del Plan de Gestión Ambiental Genérico cada 2 (dos), años a partir de la firma del presente registro, con el objeto de monitorear si no se ha realizado alguna así lo estime pertinente.----------

El Plan de Gestión Ambiental Genérico se encuentra redactado en la Hoja de Seguridad N° 213195 (doscientos trece mil ciento noventa y cinco) y Hoja de Seguridad N° 213196 (doscientos trece mil ciento noventa y seis).---------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales

SECRETARÍA DEL AMBIENTE · DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES · GRUPO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO